

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**Melgar Tolima, Enero catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).**

PROCESO	C. 1-13 EXPROPIACIÓN JUDICIAL
RADICACIÓN Nº.	73449-31-03-002-2015-00128-00
DEMANDANTE	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
DEMANDADO	JOSE ANTENOR GONZALEZ TORRES y otro
ASUTO	VARIOS

El Despacho teniendo en cuenta que frente al auto de fecha noviembre 26 último, se han interpuesto por el apoderado de la parte demandada, recursos de reposición y apelación, frente a pruebas no decretadas, así como se ha allegado dentro del traslado respectivo por parte del señor apoderado de los señores ELIAS GUILLERMO LIEVANO y otros, petición de intervención litisconsorcial necesarios y petición de suspensión de la diligencia de inspección judicial, como también peticiones del apoderado de la señora CELMIRA VARGAS MORENO., así como se han allegado insumos por parte de la ANI, además de la renuncia del perito designado con antelación, INGENIERO TOPOGRAFO, RICHARD ANTONIO VASQUEZ GUZMAN.-

En ese auto además de la fijación de la fecha de evacuación de inspección judicial (que ya fue aplazada), se requirió a la ANI para que allegara las resoluciones administrativas que crearon las fichas prediales CABG-3-129 PROPIETARIO José Antenor González Torres y otros matrícula inmobiliaria 366-3908 y la ficha predial CABG-3 -R-129-1 propietario María Fanny Barragán Moreno y otros folio de matrícula 366-8611, así como otros insumos.

Alli también al apoderado del demandado José Antenor González y otros, sobre una petición de estudio de títulos, se le dijo, negándosela como tal, con base en lo siguiente; *"...el estudio de títulos es un análisis que se realiza sobre los antecedentes legales de un inmueble, en el cual se verifica si los títulos de dominio o propiedad del inmueble están conforme a derecho y si sobre el mismo se han constituido hipotecas, servidumbres u otros gravámenes y/o limitaciones al dominio, este no es el estadio procesal para ese estudio, pues el ordenamiento Superior es muy claro, que el Despacho con todos los elementos probatorios recogidos inclusive con la inspección judicial se determinará de manera física y real cual es la ocupación de la ANI, quienes sus perjudicados y cual su indemnización, que de lógico el Despacho apreciará toda la documental obrante en el plenario..."*.

Así mismo se le rechazó de plano la nulidad planteada por el apoderado de la señora CELMIRA VARGAS MORENO.-

En primer lugar se le contesta al apoderado de la señora CELMIRA MORENO así:

En cuanto a la anterior decisión si bien el señor apoderado mencionado, le hace reparos a esta decisión, no usa los medios que la ley le concede (como son los diversos recursos), para controvertir dicha decisión y pretender que se reforme o revoque o la estudie un Superior, por lo que el Despacho en aras de economía procesal no se pronunciara sobre los aspectos que cita de inconformidad con dicha decisión. Ahora con la petición de que sus escritos sean trasladados por el Despacho a las demás partes, se le recuerda que esta es su obligación al tenor del artículo 3 del decreto 806 de 2020.

Respecto de los recursos que ha interpuesto el apoderado del señor JOSE ANTENOR GONZALEZ TORRES y otros, tenemos lo siguiente:

El apoderado concreta, su inconformidad en cuanto a la negativa de la prueba solicitada de estudio de títulos, que al Despacho a través de toda la documentación que ellos han allegado, se ha probado que la situación jurídica del predio el rodeo "es inexistente", de acuerdo a varios trámites administrativos que cita. Que el Despacho le dio credibilidad a un estudio de títulos de la ANI de los cuales ellos no han tenido conocimiento. Que la única manera que el perito nombrado tenga certeza sobre el área que se debe determinar es a través de un estudio de títulos sobre la real situación jurídica del predio. Que el Juzgado debe agotar los medios a su alcance para establecer la realidad jurídica de los predios y no conformarse con los insumos allegados por la ANI.-Que esta entidad tuvo en cuenta una falsa tradición para hacer incurrir en error a la Corte. Que lo que se pretende es que un perito designado por el Despacho realice un estudio de títulos y convalide lo dicho por la ANI o por el contrario lo desvirtúe.-

El Despacho respeta dichas apreciaciones pero se mantiene en la negativa de la prueba que cita como "estudio de títulos", por lo siguiente: Los aspectos que el cita para tener en cuenta, ya el Despacho en diversos autos anteriores ha hecho claridad que es lo que debe dictaminar el perito que nos acompañe en la diligencia de inspección judicial y que sea designado como tal, como es **"..quien establecerá y dictaminará sobre la existencia física, área precisa, colindancias anteriores y actuales, de los predios con folios de matrícula inmobiliaria 366-3908 y 366-8611 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Melgar y si sobre estos predios la Agencia Nacional de Infraestructura ha ocupado terrenos, en qué proporción y área ha sido intervenida y ocupada para efectos del proyecto vial BOSA-GRANADA-GIRARDOT."**- Lógico que para que el perito y el mismo juzgado tal como nos lo ordenó la H. CORTE, lleguemos a esas conclusiones ha de estudiarse a fondo toda la documentación arrojada legalmente al proceso por las partes y relacionados con dichos predios, que de acuerdo a los folios de matrícula inmobiliaria que ya nos remitió la oficina de registro de instrumentos públicos de esta Ciudad, tienen vida jurídica, documental a la que debe acceder el auxiliar de la justicia.- Ahora bien tal como se ha contestado a otros apoderados, en este Juzgado, el proceso presente su trámite está encaminado , a establecer el área afectada de dichos predios, su avalúo y los perjuicios que se le hayan causado a sus dueños según el caso, con ocasión del proyecto o ejecución de la obra denominada " CARRETERA BOSA-GRANADA-GIRARDOT, trayecto 9, BOQUERON-MELGAR", la cual fue ordenada por resolución 1350 del 28 de julio de 2015.- Este proceso de expropiación no está surtiéndose para establecer falsedades, errores registrales o catastrales que se hayan hecho o que hayan surgido en otras dependencias o Litis de colindancias o prescripción adquisitiva o extintiva de derechos.- Por tal razón no se repone la negativa de esta prueba.- Como esta decisión es apelable, se concede de manera subsidiaria el recurso de apelación para ante la H. SALA CIVIL FAMILIA del TRIBUNAL SUPERIOR DE IBAGUE, a donde se ordena el envío digitalizado del expediente.

Intervención de terceros:

El abogado OMAR ANTONIO MARTINEZ OVALLE, como apoderado de los señores ELIAS GUILLERMO LIEVANO MORENO, MARTHA CECILIA LIEVANO MORENO. NANSY LIEVANO MORENO, LUIS ALFREDO LIEVANO MORENO, ESPERANZA LIEVANO MORENO, JHON JAIRO LIEVANO MORENO, JOSE VICENTE LIEVANO MORENO, FANNY LIEVANO MORENO, MYRIAM LIEVANO MORENO, NIDIA MILENA LIEVANO MORENO, DAMARIS LIOEVANO MORENO, DAVID RICAURTE MORNEO, JACINTA RICAURTE, SAMUEL MORENO LOZANO, CARMEN ELISA MORENO, JOSE MANUEL PIÑEROS MORENO, ESTHER PIÑEROS MORENO, AYDEE PIÑEROS MORENO, LUZ MARY PIÑEROS MORENO, INDALECIO PIÑEROS MORENO, MYRIAM PIÑEROS MORENO, MARIA EDUARDA PIÑEROS MORENO, ALEXANDER PIÑEROS MORENO, nuevamente concurre al proceso con escrito de insistencia, para efectos que se les reconozca como litisconsorcio necesario e integración del contradictorio entre otras peticiones.

Sea lo primero, reconocerle personería al mencionado profesional como apoderado de las personas que cita como intervinientes litisconsortes.

Ya descendiendo a que se les reconozca su intervención, el Despacho se está a lo resuelto en auto de agosto veinte el año inmediatamente anterior donde ya esta petición se había decidido, negándoseles su intervención dado en que el mandato de la H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA fue claro en el sentido que una vez, de lo recaudado en especial de la diligencia de inspección judicial que ya está decretada, se podrá si fuere el caso determinar los derechos que les puedan asistir a quienes reclaman su intervención. Y es tan clara y precisa la determinación del Despacho que fue objeto de varias tutelas tanto en primera como en segunda instancia, resaltándose la última decisión de la H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA quien en su sentencia de tutela STC 17362-2021 de diciembre 15, concretó; *“Nótese que precisamente para dilucidar la situación jurídica en relación con el terreno objeto de expropiación, mediante sentencia proferida en sede de tutela el 15*

de marzo de 2021, esta Sala dejó sin efectos el fallo que había dictado el accionado el 13 de enero de 2016, y ordenó decretar y practicar pruebas enfiladas a verificar «el área, límites y su relación con el proyecto vial para la cual está destinada» la zona objeto de la acción, así como «la proporción en la que afecta el predio de dominio de Inversiones González París Ltda. en Liquidación y José Antenor González Torres», insistiéndole al juzgado que:

«(...) es su deber definir la controversia por medio del análisis crítico, conjunto y armónico de todos los elementos incorporados al proceso, entre ellos, los referidos por los demandados, quienes alegan, contrario a la ANL que son dueños de toda el área, así como las evidencias que estime pertinentes agregar de oficio, con el fin de adquirir certeza sobre la titularidad del terreno a expropiar, como, por ejemplo, la inspección judicial del inmueble Samarkanda, el folio de matrícula 366-8611, un dictamen rendido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi sobre el área real del predio de los demandados que realmente está comprometida con la obra, su avalúo y los perjuicios causados a sus condueños, por ser la entidad encargada de elaborar el catastro nacional de la propiedad inmueble (Decreto-Ley 2113 de 1992), entre otras pruebas que permitan obtener certeza sobre dichas circunstancias» (CSJ STC3937-2021 del 15 de marzo de 2021 (rad. 00748-00)..... Conforme a lo anterior, quienes están actualmente legitimados en la causa para reclamar contra lo decidido en el juicio, son los reconocidos como partes o intervinientes, de donde se infiere con claridad que para actuar y refutar las decisiones que, en su sentir, puedan ser adversas, los acá querellantes deberán esperar el resultado que arrojen las pruebas que se están practicando.»

Por tales razones y en este momento procesal se niega su intervención como tal, así como que se le corra traslado de la demanda y que se estudie la imparcialidad de dos peritos del igac.-Así mismo si consideran que el profesional del derecho que representa a la parte demandada está incurriendo en delitos, quedan en libertad de denunciarlo donde correspondiere.-

Otras Decisiones.

Como se observa que se va cumplir el plazo concedido por la H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA para dictar el fallo correspondiente, sin que siquiera se haya podido realizar la diligencia de inspección judicial, el Despacho a pesar de que ha hecho todas las gestiones y ha dictado todas las providencias posibles para cumplir lo ordenado en el plazo otorgado, concluye que este plazo va ser un imposible jurídico cumplirlo, pues de acuerdo a todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se vienen presentando; el Juzgado considerando, que en aras de lograr el cumplimiento de lo ordenado, se hace necesario extender el término para alcanzar tal fin, teniendo en cuenta que el trámite de cumplimiento ha estado sujeto a situaciones y actuaciones que no se pueden desconocer o pasar por alto, como son entre otros, recursos, peticiones de intervenciones, designación de nuevos peritos, ante renunciaciones de los que se han designado, 6 tutelas contra el trámite procesal y su oportuna respuesta, en fin dificultades que no implican, desconocimiento o desobediencia a los mandatos de nuestro Máximo Superior en sede de tutela.-

Así las cosas, no queda camino distinto que solicitar muy respetuosamente a la H. Corporación que conoció de la tutela, para asegurar el goce efectivo del derecho fundamental tutelado, se amplíe el plazo en términos para fallar o se modifique la orden en las condiciones de tiempo que considere necesario para un cabal cumplimiento de la tutela.-

Todo lo anterior con base en lo manifestado, en el fallo de tutela de la Corte Constitucional Sentencia T-233/2018, que apunto; *“...También es preciso mencionar que hay casos en los cuales los fallos de tutela son de imposible cumplimiento (excepcionalmente), pero el destinatario de la orden está obligado a demostrar esa imposibilidad de manera inmediata, eficiente, clara y definitiva, caso en los cuales la jurisprudencia ha permitido la posibilidad de que el juez profiera órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introduzca ajustes a la orden inicial, siempre que se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada acudir a otros medios de defensa que equiparen la protección del derecho fundamental.^[53] Para ello ha señalado una serie de lineamientos:*

“(1) La facultad puede ejercerse cuando debido a las condiciones de hecho es necesario modificar la orden, en sus aspectos accidentales, bien porque:

- (a) la orden original nunca garantizó el goce efectivo del derecho fundamental tutelado, o lo hizo en un comienzo pero luego devino inane;*
- (b) porque implica afectar de forma grave, directa, cierta, manifiesta e inminente el interés público o*
- (c) porque es evidente que lo ordenado siempre será imposible de cumplir.*

(2) La facultad debe ejercerse de acuerdo a la siguiente finalidad: las medidas deben estar encaminadas a lograr el cumplimiento de la decisión y el sentido original y esencial de la orden impartida en el fallo con el objeto de asegurar el goce efectivo del derecho fundamental tutelado.

(3) Al juez le es dado alterar la orden en sus aspectos accidentales, esto es, en cuanto a las condiciones de tiempo, modo y lugar, siempre y cuando ello sea necesario para alcanzar dicha finalidad.

(4) La nueva orden que se profiera, debe buscar la menor reducción posible de la protección concedida y compensar dicha reducción de manera inmediata y eficaz.”^[54]

Así mismo dentro del trámite se le debe garantizar el debido proceso a la autoridad acusada, manifestado en la posibilidad de exponer las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de tutela y presente sus argumentos de defensa.”.-

Se oficiara en tal sentido, remitiéndole copia de todas las actuaciones surtidas.

Respecto de la renuncia del cargo de perito que hace el señor Ingeniero Topógrafo RICHARD ANTONIO VASQUEZ GUZMAN, téngase como valederas sus excusas para la no aceptación del cargo.

Para efectos de designar un profesional del ramo, en su remplazo y como la misma H. Corte lo ordenó y la norma pertinente lo prevé, solicítese al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, el envío de la lista de profesionales actuales en dichas áreas para proceder de conformidad.-

También como a través de varios escritos que se han allegado, donde citan que hay tramites administrativos sobre la validez y existencia de documentación registral y catastral que envuelve a los predios el rodeo y samarkanda, fin una posible prejudicialidad, se oficiara al IGAC y a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE NOTARIADO Y REGISTRO, para que nos certifiquen e informe sobre lo pertinente.

NOTIFIQUESE.

Fanny Velasquez B

FANNY VELASQUEZ BARON
Juez.-

JUZGADO 2 CIVIL CIRCUITO MELGAR-TOLIMA SECRETARIA	
La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaria a la hora de las 8:00 A.M.	
No. <u>01</u>	De hoy <u>17-01-2022</u>
SECRETARIO HENRY QUIROGA RODRIGUEZ	